Convencion Postál. Chesierno de la Republica Cruntal del Uruguas y el Gobierno de la Republica Argentina reconociendo la necesidad y conveniencia de formentar y desarrollar las relaciones de ambos países, han resuelto ce lebrar con este objeto una convencion especial y han mombrado por sus Flenipotenciarios a Saber?

C. C. el Gobernador Trovisorio Delegar de la Republica Oriental del Uruguay á su Ministro Sech de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores DN Denarlos de Castro.

S. C. el vice Tresidente de la Républica Argentina encargado del Toder Ejeu tivol Nacional, al Exmo Inn De Influjin de Clizalde, su Ministro Gerret de Estade en el Departamento de Relaciones Exteriore

Los cuales despues de haber canquade sus respectivos plenos poderes que flueron hablados en buera y debida forma, han convenido en lo diquiente.

Serán libres de conduccion por los por quetes maritimos de ambos paises y circularan libremente por todas las estafetas del pais à que van dirijidas lo. Oficios ó comunicaciones oficiales del respectivos fobiernos y de sus agentes 2 plamaticos y bonsulares que lleven los: los de las Suretarias de Estado, Lega ciones y bonsulados, las publicaciones

de documentos Oficiales, los diarios y perindicos, las revistas, folletos y demas im. -presos sean Pracionales o helelus en pais estrangero of las cartas of demas correspon dencia que estuviesen franquedas en et pais de donde hubiesen sido despachadas. Li las publicaciones Comunicaciones of cartas antes mencionadas fuesen en Stransito por uno de los Estados contra. tantes, para otra Nacion of hubiese ne - cesidad de franquearlas con este fin, el franquer de hara de cuenta del Pobierno à quien pertenerca el correr de transité Sin responsabilidad delotro. Arl. 3º Las cartas certificadas que se enviasen

Las cartas certificadas que se enviasen de uno de los Estados contratantes al otro, no serán entregadas sino con recibos otorgados sovilas personas á qui en van dirijidas ó sus legitimos sepre sentantes los que serán reciprocamente devueltos para comprobar la entrega, á los remitentes.

Esta convencion durara Seis años con tados desde el dia del cange de las ra tificaciones, y si doce meses antes de espirar este termino, ni la una ni la otra de las dos partes contratantes anuncia por una declaración Oficial

du intencion de hacer cesar su efecto la dicha convencion será todavia obligatoria edurante un ano y así sucesivamente has ta la espiración de los doce meses que signer à la declaracion oficial, enal-Guira que sea la época en que tenga luga. Arte 5.º

Esta Convencion será ratificada y las ratificaciones seran cangeadas este termino de cuarenta di as o antes sifue de posible en la cuidad de Montavider. On fe de la cual nosotros las infrascriptos Terripolenciarios de la Républic Oriental del Chruguay y dela Républica Argentina hemos firmado en virtud de neestrot plenos poderes la presente Conve selles. On la Cindad de Buenos Alses à catoree de Surio de Mil ocho cientos se-Sinta y cinco. Carles a Carter Penfino de Elisado Solumos Agra, fism. 14 /868. Sallandose la present Consesser con Cluda j fermada fen mi Clenjolinerari je

On he has Prepiration Overstone des Mongray

Onforme à las Mitarcusses y prosencesses

que se épete fueron dodos à reques, lo aprent

for me part y en miles de mes abentes

Comes, desteendo Merario à la Maliburica de

Comes, desteendo Merario à la Maliburica de

Compreso paro su aprobaçon defendos. Sa

present amenção. Les represidos por

el Munito de Pulaciones lateriores.

Marin Pag

Rufin de Shralde

Mono Toder Of Doctor Francisco Antonino Vidal, John. nador Trovisorio Delecado de la Admiblica Criental def Ulrianas -Crevendo conveniente establicar entre esta Republica . la Argentina, realas que hagan faciles la mulua devolucion de criminales à la transmision de la barrespondencia entre una y otro Las hermos acordado abilorizar como por el presente la hacemas a muestro Ministro de Belaciones Esteriores Doctor Don Carlos de Castro Menitrolenciario en Mission Estrecial cerea del dobierno Argentino prava que pueda negociar y firmar un Fatado de extradición y una Convención Tostal con el esteresado Tobierna A cuyo efecto firmamos el presente Meno Toder sellado con el sello de armas de la Torreblica rehandado por nuestro Alimistro Secretario de Estado en el Deportamento de Tobierno en Montovides a y de Mayo del año de Muestro Señor 1863 MAGILLE J. Yomilla

Ralificacion For paile del Gobernador Provisorio Delegado República Oriental del Uruguay De la Convención Posta celchraoaconla republica Organtina 22 Sdiembre de 1865.



Sobexnador Trovisouo Delegado Republica Oriental del Unuguay

A lodos los que el presente vivien, hacemos I alle

JUC: el dia Calorce de Tunio del presente año, se ajusto y fumo en la Cuidad de Buenos Segues, entre sui estro Plenipotenciario y el de la Republica Argentina, mu. nidos de los comespondientes Glenos Goderes, una Convencion Tostal entre ambes Taysis, cuijo tenou, copiado á la letra, es como sigue;

Cl Sobierno de la Republica Auental del Um. guay y el Gobierno de la Republica Argentina, reconociendo la necesidad y conveniencia de fomentar y desarrollar las relaciones de ambes Payses, have resuelto celebrar con este objeto, una Convencion Especial, y han nombrado por sus Floripetenciarios, a saber

Su Excelencia el Gobernador Provisorio Delegado de la República Oriental del Uruguay, al Exmo. Señor Doctor Don Carlos de Castão, ou Ministre Gecretário de Estado en el Departumento de Relacio. mes Exteriores.

Su Excelencia el Vice Becretante de la Republica Augen. tina en ejercicio del Toder Efecutivo Nacional, al Exercis Seños -Doctor Bon Rufino de Uszalde, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Los cuales, despues de haber cangeado sus respectivos Memos Poderes, que fueron hallados en buena y debida farma, han convenido en lo siguiente:-

Ordiculo I.

Socian libres de conduccion per los Taquetes maritimos de ambes Payses, as circularan libremento por todas la estafetas del Tays a que van dirigidos hos oficies o comunicaciones oficiales de los respectivos Poticomos y de sus agentes Diplomáticos y Consulares que Meven les selles de las Tecretarias de Estado, Legaciones y Consulados; las publicaciones de documentos Oficiales, los diaries y periodicos, las revistas, felletos y domas impresos Sean na cionales o hechos en Pays extrangero y las cartas y demas cortes persondencias, que esturiesem franqueadas en el Pays de don de Vinticion sodo despachadas.

## cuticulo II.

Li las comunicaciones, fublicaciones y cartas, antes menarradas, inesen en transito por uno de los Estados Contratantes para otra Nacion, y hubiese necesidad de franquearlas con este fin, el panoueo se hara de cuenta del Gobierno à quien pertenessa el Correo de transito, sin resfronsabilidad del otro.

## Orticulo III

Jas cartas certificadas que se enviasen de uno de los Estades Centralantes al otro, no serán entregadas sinó con recibos otorgados por las perso = nas a que enes van dirigidas o sus legitimes representantes, los que serán recifirocamento deveetos para comprobar la entrega a los re-milentes.

## Chiliculo IV.

Esta Convencion diviara deis años contados desde el dia del canque de las ratificaciones, y si doce meses antes de espirán este termino, mi la una mi la otra de las dos Tartes Centra-lantes anuncia por una declaración Oficial su interición de hacer cesar su efecto, la dicha Convención será toda = via obligatoria diviante un año, y así succesivamente, hasta la espiración de los doce meses que siquen á la do-claración Oficial, cualquiera que sea la época en que tenga lugar.

Osta Convencion será natificada y bas natificaciones

soian canquadas en el termino de cuarenta dias, o antes su fuese posi. Me, en la Guidad de Mondevideo?

On Je de la cual, nosobias las Phenipulenciaires de la Republica Oriental del Venguay y de la Republica No. gentina, hemos fumado en victud de muestros Henos To. deres, la presente Convencion Tostal, y le hacemes permer nuestros Sellos, en la Cuidad de Buenos Ayres, à catorce de Junio del Cino del Server, de mil Ochocientes Sesenta y conco.

Rufino de Elizalde. Carlos de Castro

Tor tanto: en uso de las facultades er:

dinaicas y extraordinaicas que investimos, declaramos en muestro mombre y en el de la Republica, que apriv bamos, aceptamos y natificamos, en todas y cada una de sus partes, la preinserta Convencion Sos. lat, prometiendo y empenando muestra (fe y honor, que la cumpliremos y haremos cumplir y observar Jude i inviolablemente, sen premitir que sea contra = veruda por runguna causa ni pretesto, directa o undirectamente.

En Calo Co Cual, frimamos el fresenta instrumento de Ralificación, Sellado con el Sello do Ammas de la Refublica y refrendado por muestra Ministro Secretario do Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en la Grudad do Montevido, Capital de la Republica, a los veinte y dos dias del mes de Setientre del Año de Nicestro Seños, de Mil Ochocientos Sesenta y cinco.

At Fidal

Clarico de puete ?